

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutada solicita la terminación por desistimiento tácito; el proceso se encuentra suspendido por haberse recibido comunicación de la fundación Liborio Mejía sobre la aceptación del proceso de negociación de deuda solicitado por el demandado José Oliverio Hernández Ríos. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 02 de mayo de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dos de mayo de dos mil veintidós
Rad: N°70001310300420150015200

En cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2022, radicada bajo el N° 70001221400020220005100, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala III Civil-Familia-Laboral que resolvió entre cosas *“se ordena al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver la solicitud de terminación del proceso promovida por el demandado dentro del juicio ejecutivo radicado bajo la partida 2015-00152-00, el cual fue promovido por OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA, hoy CREZCAMOS S.A, contra el actor, en la forma en que el operador lo considere prudente, según las disposiciones procesales que gobiernen el caso.”*(Sin negrilla esta parte última).

Advierte el despacho que no está de acuerdo en proferir esta providencia en el presente proceso por encontrarse éste suspendido, lo que vendría a generar el vicio de nulidad de que trata el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.; pero, respetuoso de las decisiones judiciales, está obligado a acatar la orden impartida por un juez constitucional en un procedimiento de tutela incoada en contra de este despacho judicial; en consecuencia procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado dentro del presente asunto, quien, en síntesis, adujo lo siguiente:

*“Que el expediente se encontraba suspendido bajo los efectos del artículo 555 del código general del procesos y esos efectos la duración del proceso de negociación de deuda el cual tenía una duración de 60 días prorrogables por 30 lo que implica que el 31 de octubre del 2016 **las partes tenían la obligación** de informar a su despacho lo referente al cumplimiento o incumplimiento del acuerdo y transcurrieron 3 meses y **ninguna de las partes le informo a su despacho que se hizo si se llegó a un acuerdo conciliatorio o por el contrario hubo un fracaso del mismo y esta es una obligación de las partes que ninguna cumplió** por lo que debe operar la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 obsérvese que el proceso está inactivo desde la fecha en que se dictó la providencia de suspensión del proceso, es decir, desde el 22 de agosto del 2016 y estamos a 17 de agosto del 2021 lo que significa que han transcurrido aproximadamente 5 años sin que **ninguna de las partes le haya presentado a su despacho un informe referente al trámite de negociación de deudas.**”*

Que la carga era de ambas partes su señoría ya que ambas partes tenían la obligación de presentarle el informe, la parte demandante tendría interés en hacerlo porque si el trámite de insolvencia fracasaba le podía solicitar la reanudación del proceso con las respectivas consecuencias jurídicas sobre mi patrimonio y en el caso de la parte demandada tenía interés en presentarle un acuerdo aprobado para solicitar la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares pero ninguna de las partes hasta el día de hoy les informo a su despacho de la situación.
(Negrillas fuera del texto)

Como bien lo dice el demandado, señor José Oliverio Hernández Ríos, al proceso no se ha allegado oficialmente ninguna comunicación por parte de la Fundación Liborio Mejía, como tampoco de las partes, con la que se acredite la suerte seguida por el trámite de negociación de deuda que iniciara el mismo señor Hernández Ríos; información que se hace necesario su constancia en este proceso para entrar a decidir sobre la solicitud de desistimiento tácito cursada por el demandado, teniendo en cuenta que podría ser disímil la decisión, dependiendo de si hubo cumplimiento del acuerdo o por el contrario se siguió con la liquidación.

Por lo anterior se ordenará oficiar a la Fundación Liborio Mejía, para que se sirva informar el estado del trámite del proceso de negociación de deudas que se iniciara en fecha 29 de julio de 2016 a petición del señor José Oliverio Hernández Ríos, adjuntando las actuaciones pertinentes. Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: oficiar a la Fundación Liborio Mejía, para que se sirva informar el estado del trámite del proceso de negociación de deudas que se iniciara en fecha 29 de julio de 2016 a petición del señor José Oliverio Hernández Ríos, adjuntando las actuaciones pertinentes. Recibida la respuesta de la Fundación Liborio Mejía, se decidirá sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado.

SEGUNDO: Infórmese de esta decisión al Juez Constitucional de tutela, adjuntando copia de la providencia.

CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez